



Informe secretarial, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho proceso Reivindicatorio de dominio No 157624089001 2023 00020 00, informando que se presenta memorial con solicitud de amparo de pobreza de un demandado, al igual que memorial por parte de la apoderada de la parte demandante, Sírvasse proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO	157624089001 2023 00020 00
DEMANDANTE	FRANCY LORENA CASTRO APONTE Y OTRA
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ CASTRO NOVOA Y OTRAS

Sora, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado mediante correo electrónico por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS** portador de la tarjeta profesional 276.196 del C.S. de la J., quien acredita poder otorgado por el señor **PEDRO JOSÉ CASTRO NOVOA**; togado a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso. Memorial por el cual indica que bajo la gravedad del juramento su poderdante manifiesta no contar con los recursos necesario para pagar un dictamen pericial que permita controvertir el aportado por la parte demandante, ya que según indican, no posee una fuente de empleo que permita sufragar dichos costos y en general los que tengan que incurrirse.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código General del proceso, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* En el presente caso, el demandado no aportó medio de prueba alguno con las anotadas circunstancias de la situación económica precaria y/o crítica, que le impiden al solicitante y a las personas que de él dependen, sufragar los costos y gastos de experticias necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para el litigio propuesto

De otra parte, se presenta memorial por la representante de la parte actora, allegando pruebas de notificación por aviso de las señoras **DORA INÉS CASTRO NOVOA**, **ANA ISABEL CASTRO De RUIZ**, y **ELSA MARINA CASTRO NOVOA**, emitido por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO, junto con la copia cotejada de todos los



documentos enviados junto con la notificación efectuada de fecha 25 de agosto de 2023; por lo anterior se tendrá notificadas las personas mencionadas conforme lo indica el párrafo 1° del artículo 292 del C.GP.; es decir, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo antes expuesto, el despacho

RESUELVE:

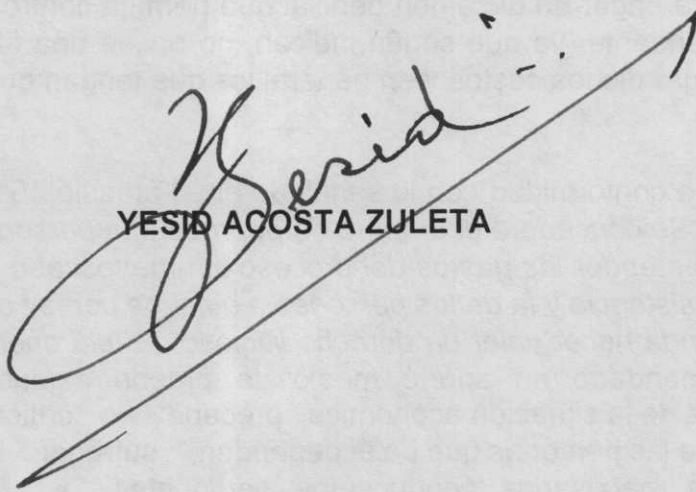
PRIMERO: reconocer personería adjetiva al doctor **DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS** portador de la tarjeta profesional 276.196 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado en los términos y condiciones allí indicados.

SEGUNDO: Previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, relacionada con la práctica de prueba pericial en el trámite propuesto, el despacho **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte medios de prueba e informe en el transcurso de tres (3) días, que efectivamente se encuentra actualizado el estado de pobreza crítica aludido, porque no basta enunciarlo sin dar prueba de su aserto.

TERCERO: tener por notificadas por aviso a las señoras **DORA INÉS CASTRO NOVOA, ANA ISABEL CASTRO De RUIZ, y ELSA MARINA CASTRO NOVOA**, conforme a lo acreditado por la parte demandante y la notificación surtida el día 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YESID ACOSTA ZULETA